



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte
(2020)

PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
DEMANDANTE : TATIANA JIMENA BASANTE TORO
DEMANDADO : OSCAR ANDRÉS BASANTE
RADICADO : 1100131100032020 0435

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el señor OSCAR ANDRÉS BASANTE, en contra de la Resolución del 27 de mayo de 2020, proferida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1 -, de esta ciudad, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada de oficio ante la Comisaría Quinta de Familia – Usme 1 -, el 22 de marzo de 2020, la Policía informa que la joven TATIANA JIMENA BASANTE TORO, se acerca al CAI de Santa Librada, informando que es objeto de maltrato verbal, psicológico y físico, por parte de su padre, quien tiene su custodia y no quiere vivir más con él.

TRAMITE PROCESAL

Una vez se avoca conocimiento por auto del 25 de marzo de 2020, se disponen medidas provisionales a favor de la adolescente, para evitar todo tipo de maltrato en su contra.

Cumplida la notificación a la parte pasiva, se llevó a cabo la audiencia, el 27 de mayo de 2020, donde compareció la señora MIRYAM EUGENIA PANTOJA, en calidad de tía materna de la joven TATIANA JIMENA, quien comentó que, OSCAR BASANTE le dijo a la niña que no era su padre y por eso ella se fue, pero no

conoce de hechos de violencia, pero sabe de la existencia de medidas de protección por maltrato,

Por su parte la adolescente se ratificó en los hechos denunciados, y relató que ese día su padre estaba peleando con la actual mujer con la que vive, y a ella le dijo que él no era su padre, por lo que cogió su maleta del colegio y empacó ropa y su madrastra le dijo que no se fuera, pero salió y se quedó donde una tía, para al día siguiente ir al CAI. Durante el tiempo que vivió con su padre, siempre le pegaban por situaciones que se presentaban con su hermana; le pegaba con la correa y en una ocasión la arrastro hasta causarle una herida en la cara. Quiere vivir con su tía porque con su mamá no puede debido a una denuncia que tiene por maltrato.

En la misma diligencia el encartado rindió descargos, aduciendo que, no era verdad lo afirmado por la niña, porque lo que ocurrió fue que su hija le dijo a su actual compañera que cuando iba a visitar a sus padres él convivía con otra mujer, y le dijo que no parecía su hija, por la forma en que lo calumniaba. Que su deseo de irse de la casa, es porque él no ha querido quitarle el denunció contra la mamá; que no es cierto que la haya agredido físicamente, que si la ha regañado; acepta que los términos utilizados no fueron los adecuados y que causo un trato psicológico inadecuado en contra de ella.

En declaración la señora ELIDA MIREYA TORO PANTOJA, madre de la adolescente, dijo no tener contacto con su hija, debido a una denuncia que le tiene a favor de la niña, pero la niña si le ha dicho que el papá la agrede; del día de los hechos no sabe en verdad, porque repite, poco habla con la niña, pero sabe que el señor la maltrato, y le dijo que no era hija suya, y siempre le ha dicho lo mismo, pero refirió que no le consta el maltrato.

Finalmente, en la misma fecha, la Comisaría de conocimiento, impone medida de protección en contra del señor BASANTE y a favor de la adolescente TATIANA JIMENA BASANTE TORO, para que se abstenga de generar cualquier tipo de maltrato, de manera personal o por teléfono o por cualquier otro medio electrónico, fijando la custodia y cuidado provisional de la joven en cabeza de su tía materna MIRYAM EUGENIA PANTOJA.

Contra la anterior decisión, el encartado, interpuso recurso de apelación, en oportunidad, el cual es objeto de estudio en esta instancia.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Argumenta el demandado que: “... no está de acuerdo con la decisión del numeral cuarto de la providencia de la Comisaría de Familia y quiero sustentarla en que la señora MIRYAM EUGENIA PANTOJA, tía de la menor es agresora de mi hija, junto con el tío materno, JESUS OMAR TORO, por lo tanto, no estoy de acuerdo con la custodia.”

CONSIDERACIONES

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como “...la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiendo por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.”

En el sub lite, se advierte que la medida de protección la inicio la Comisaría por solicitud de la Policía, al recibir la queja de la joven, quien se presentó en el CAI, aduciendo maltrato de su padre, con quien vivía. y por ello solicita la intervención del Estado en aras de obtener protección, por los presuntos hechos de maltrato que le propino el demandado.

Para desatar la presente impugnación necesario resulta entrar a revisar la actuación surtida:

En la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2020, se escuchó tanto a la víctima, como a la tía materna, así como a la progenitora y al encartado, OSCAR ANDRÉS BASANTE, indicando como situación relevante, que reconoció que los términos utilizados no fueron los adecuados y que causo un trato psicológico inadecuado en contra de ella (su hija), y aún así se opone a que sea la tía materna quien asuma la custodia provisional de la joven.

En la misma audiencia la Comisaría valoró las pruebas recaudadas, y se tuvo en cuenta las manifestaciones de los testigos, quien fueron coincidentes en afirmar que el trato dado por el sancionado a su hija no es el mejor, al igual que el

comportamiento que su propia madre despliega sobre su hija, por lo que debió fijarse la custodia provisional en cabeza de su tía materna, sin perjuicio que de considerarlo, el demandado presente la acción judicial pertinente ante la autoridad competente que defina la custodia de su hija, como quiera que la decisión de la Comisaría no hace tránsito a cosa juzgada formal,.

Por tanto, la medida de protección tomada por la Comisaría de conocimiento, como en el caso, resulta ajustada y viable, como quiera que, es deber de las autoridades garantizar la integridad de los menores de edad y adolescentes, pues el lenguaje inadecuado dirigido contra aquellos constituye una forma de violencia, pues toda discusión resulta ser una provocación, que de ninguna manera es justificable.

Se presenta entonces, una serie de maltratos, sumado a que existe una medida de protección impuesta a la progenitora de la niña, que impide que esta también ejerza la custodia de su hija, por lo que, debía ubicarse a la niña en medio familiar, como ocurrió, para garantizar – se repite – su integridad personal.

Los argumentos de la alzada no son suficientes para revocar la decisión de la Comisaría, como tampoco son suficientes las pruebas allegadas y argumentaciones traídas por el accionado, de donde se puede colegir con veracidad absoluta que quien provocó los hechos de violencia intrafamiliar fue el mismo apelante, y detonó la conducta de rechazó de su hija, quien ya no quiere vivir más con él, debido a los maltratos.

Con todo lo anterior, concluye esta falladora que, no existe tan siquiera una prueba que desestime la decisión de la Comisaría, que provenga del demandado, y que permita concluir que en verdad el señor BASANTE no ocasionó maltrato a su hija, pues al contrario quedó probado y aceptado por el mismo encartado, que su trato fue grosero en contra de la joven..

Suficientes resultan los elementos probatorios traídos al estudio, para concluir con certeza absoluta, que la decisión de la Comisaría debe confirmarse y que por tanto no existen otros elementos de juicio que permitan modificar la medida de protección a favor de TATIANA JIMENA BASANTE TORO, por las razones anteriores ya reseñadas insistentemente.

Bajo esta perspectiva, adoptada por la Constitución Nacional, los distintos Convenios y Acuerdos Internacionales, es que las autoridades administrativas y judiciales deben orientar su labor en materia como la que nos ocupa, donde resulta primordial tener en cuenta todos los aspectos que pueden conducir a una reacción o respuesta inesperada de un joven adolescente, más como en el caso que nos ocupa, es su voluntad y deseo no convivir más con su progenitor.

La Corte Constitucional al efectuar estudio sobre la violencia intrafamiliar ha insistido y señalado:

(...)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: "*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*".

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)...

La referida medida de protección inmediata consiste en ordenar al agresor, según el caso, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cesar todo acto de violencia contra la persona ofendida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la misma ley. Adicionalmente, el funcionario judicial podrá imponer alguna de las siguientes medidas: a) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre y cuando se pruebe que su presencia constituye amenaza para la integridad física o la salud de los demás miembros de la familia; b) obligar al agresor a cumplir un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; c) imponerle al agresor el pago de los daños ocasionados con su conducta; y d) ordenar una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, cuando considere que el acto de violencia puede repetirse (arts. 5° y 11).

No obstante proteger a la víctima del acto violento o de la amenaza, la ley también prevé la defensa de los derechos del ofensor al establecer la obligatoriedad de su citación al proceso, la facultad de pedir la práctica de pruebas, la intervención del mismo en la audiencia pública y la posibilidad de interponer los recursos de ley contra la decisión de protección definitiva (arts.12, 13, 15).

Así las cosas, resulta procedente confirmar la decisión tomada por la Comisaría competente.

En mérito de lo anteriormente expuesto la JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA – USME 1 -, de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por TATIANA JIMENA BASANTE TORO, en contra de OSCAR ANDRÉS BASANTE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, mediante telegrama.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso. OFICIESE.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f66ac402cd9388895cc9710acdb331f3a8fa4c2ebd6b720c285082634dd0d96c

Documento generado en 04/11/2020 04:58:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>